Enlace a Legislación Relacionada

Sin Vigencia

(SE REFORMA EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL)

DECRETO LEGISLATIVO N°. 18, aprobado el 4 de febrero de 1921

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 39 del 18 de febrero de 1921

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

ÚNICO: El artículo 315 del Código Civil, se leerá así: La Guarda Legitima corresponde a los parientes del menor en el orden siguiente.

1. El abuelo.
2. A la abuela.
3. A los demás ascendientes varones.
4. A los demás ascendientes mujeres que no hayan cumplido los 70 años.
5. A los hermanos del pupilo.
6. A los hermanos del padre o de la madre, prefiriendo siempre a los de la línea paterna.

Estos parentescos comprenden tanto los legítimos como los ilegítimos en sus respectivos casos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, 4 de Febrero de 1921. **Sebastián Uríza,** S. P. **Benj. Elizondo**, S. S. **Juan J. Ruiz,** S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, 11 de Febrero de 1921. **G. Cuadra h.,** D. P. **Pedro Pérez Gallo,** D. S. **Fernando Ig. Martínez,** D. S.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, 15 de Febrero de 1921. **DIEGO M. CHAMORRO.** El Ministro de la Guerra, encargado del Despacho de Justicia, **N. LACAYO.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/402